SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celuisma Gestión Hotelera, S. A.
Abogada:	Licda. Dismerys Alexandra Morel Castro.
Recurrida:	Almacenes León, C. por A.
Abogados:	Lic. Vingy Omar Bello Segura y Licda. Yuri W. Mejía Medina.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 10 octubre de 2012.

Presidente en funciones: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Celuisma Gestión Hotelera, S. A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en el Residencial Camino del Sol, del Distrito Municipal de Cabarete, Provincia de Puerto Plata, debidamente representada por el señor Miguel Cortes Hernández, español, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. N724791, domiciliado y residente en la calle Quetzal, núm.1 3, Cancún Quintana Roo, México y accidentalmente, en el Hotel Celuisma Paraíso Tropical, ubicado en la calle núm. 2 del Residencial Camino del Sol, Cabarete, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2010-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Dismerys Alexandra Morel Castro, abogada de la parte recurrente Celuisma Gestión Hotelera, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Vingy Omar Bello Segura y Yuri W. Mejía Medina, abogados de la parte recurrida, Almacenes León, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los jueces, Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Almacenes León, C. por A. contra Celuisma Gestión Hotelera, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00710-2009, el 15 julio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, S. A., al pago de la suma de solo cuatrocientos trece mil setecientos setenta pesos con cinco centavos (RD$413,770.05), a favor de la parte demandante ALMACENES LEÓN, C. POR A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo trabado por la parte demandante ALMACENES LEÓN, C. POR A., mediante el acto No. 069-2008, del ministerial Ricardo Martínez Espinal, de fecha 01-02-2008, y en cuanto al fondo lo valida por ser justo y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Ordena a los terceros embargados (Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Banco de Reserva de la Republica Dominicana, S. A. y Banco Múltiple León), pagar en manos de la demandante, las sumas que reconozcan deber a la parte embargada CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, S. A., en deducción y hasta la concurrencia de la suma de sólo cuatrocientos trece mil setecientos sesenta pesos con cinco centavos (RD$413,770.05), por los motivos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por los motivos que se exponen en las motivaciones y fundamentos dados en esta misma decisión"; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 976/2009, de fecha 7 de octubre de 2009, instrumentado por el Ministerial Elvin E. Matos Sánchez, la entidad Almacenes León C. por A., interpuso formal recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, resultando la sentencia núm. 0627-2010-00021, de fecha 23 de abril de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por: 1º) mediante acto No. 976/2009, de fehca siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial Elvin E. Matos Sánchez, a requerimiento de CELUISMA GESTIÓN HOTELERA, S. A., sociedad comercial debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por DON MIGUEL CORTES HERNÁNDEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. LORENZO A. PICHARDO; y el 2º) mediante acto No. 476-2009, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, a requerimiento de ALMACENES LEON C. POR A., empresa comercial legalmente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Encargado de Crédito y Cobros e Sr. Santiago Bocio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. VINGY OMAR BELLO SEGURA y

YURY W. MEJÍA MEDINA, ambos en contra de la sentencia civil No. 00710-2009, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, por los motivos expuestos precedentemente en esta misma decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas parte en el mismo";

Considerando, que en su recurso de casación la razón social Sociedad de Comercio Celuisma Gestión Hotelera, S. A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Único Medio:** violación al artículo 1315 del Código Civil; violación al derecho de defensa y falta de base legal";

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de julio de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso" ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio del año 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó ambos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última mediante la cual fue condenada la actual recurrente, Sociedad de Comercio Celuisma Gestión Hotelera, S.A., a pagar a favor de la ahora recurrida, Almacenes León, C. por A., la cantidad de cuatrocientos trece mil setecientos setenta pesos con cinco centavos (RD$413,770.05), por los motivos expuestos en dicha decisión, monto que, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que

esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la razón social Sociedad de Comercio Celuisma Gestión Hotelera, S. A., contra la sentencia núm. 627-2010-00021, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de octubre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do